



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-281/2025

PARTE ACTORA: **MATILDE
LEMUS FIERROS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS: ESPERANZA
VALENZUELA GRANADOS,
RODRIGO SEGURA PONCE,
GILBERTO PABLOS FUENTES

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ

1. Guadalajara, Jalisco, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-281/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora², el ocho de abril pasado, dentro del expediente **PSVG-SP-08/2024**³.
3. **Palabras clave:** *violencia política contra las mujeres en razón de género, elemento de género, estereotipos de género.*

RESULTANDOS:

4. **I. ANTECEDENTES.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, a los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en Sonora.

5. **a) Elección municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el año dos mil veintiuno.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, resultando electa como **regidora propietaria** la ciudadana **Matilde Lemus Fierros**.
6. **b) Presentación de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Sonora⁴ y registro.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy parte actora en su carácter de **regidora** del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y como **Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de dicho Ayuntamiento**, presentó denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, de los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora⁵.
7. En su momento el instituto local ordenó registrar la denuncia presentada por la parte actora con el número de expediente IEE/PSVPG-023/2024.
8. **c) Recurso de apelación.** El veintisiete de noviembre de dicha anualidad, la parte actora presentó recurso de apelación ante el Instituto local, en contra del auto de fecha siete de noviembre emitido por la DEAJ, que determinó carecer de competencia para conocer de la denuncia interpuesta por la parte actora en contra del ISAF; medio de impugnación que fue recibido por el Tribunal local el siguiente nueve de diciembre y radicado con la nomenclatura RA-SP-26/2024.
9. **d) Resolución al recurso de apelación SP-26/2024.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco⁶ el Tribunal responsable, emitió resolución revocando el acuerdo de fecha siete de noviembre emitido por la DEAJ, respecto a la incompetencia para admitir la denuncia en contra del ISAF.

⁴ En adelante instituto local, OPLE y IEEyPC

⁵ En adelante ISAF.

⁶ A partir de este momento las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2025

10. **e) Remisión del procedimiento sancionador al Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local⁷ lo remitió al Tribunal local de Sonora para su resolución, el cual lo radicó bajo la clave PSVG-08/2024.
11. **f) Reposición del procedimiento.** En razón de lo anterior, por acuerdo plenario de veintitrés de enero siguiente, la hoy autoridad responsable ordenó reponer el procedimiento y devolver los autos al Instituto local para su correcta sustanciación y admisión de la denuncia respecto de los hechos imputados al ISAF.
12. **g) Segunda remisión del expediente al Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, la DEAJ, remitió a la responsable, las constancias del expediente IEE/PSVPG-023/2024, para su resolución; el cual fue recibido el siguiente dieciocho de marzo.
13. **h) Acto impugnado.** El ocho de abril, la responsable emitió sentencia mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como al ISAF.
14. **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO FEDERAL.**
15. **a) Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía.
16. **b) Registro y turno.** El dos de mayo, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-281/2025**, y turnarlo a la Ponencia del

⁷ En adelante DEAJ.

Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

17. **c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la comparecencia de personas terceras interesadas, se admitió el medio y por último se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

18. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía⁸.
19. Lo anterior, en virtud de que la parte actora controvertió la sentencia del Tribunal local de Sonora, que declaró inexistente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a atribuidas a diversas personas y un organismo público.
20. **SEGUNDO. PARTES TERCERAS INTERESADAS.** Se tiene a la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, y a los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, compareciendo como personas terceras interesadas en el juicio, calidad que se les reconoce,⁹ en atención a los siguiente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁹ Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2025

21. **a) Forma.** En los escritos constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen; además, precisan las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión.
22. **b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados ante la responsable a las siete horas con cincuenta y ocho minutos, siete horas con cincuenta y nueve minutos, y ocho horas del día **treinta de abril** respectivamente; esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas que refiere el numeral 17 de la Ley de Medios, a partir de la publicitación del presente juicio, tomando en consideración que dicho plazo inició a las ocho horas con treinta minutos del **veinticinco de abril** y feneció a las ocho horas con treinta minutos del **treinta de abril**.
23. **c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Las partes terceras interesadas tienen legitimación y personería para comparecer a los presentes juicios por tratarse de personas denunciadas en el juicio primigenio; asimismo, cuentan con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la hoy actora, por lo que, en el caso de que el fallo resultare favorable a esta última, podrían verse afectados los derechos de quienes comparecen como personas terceras interesadas.
24. **TERCERO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
25. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, la autoridad señalada como responsable, así como los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.
26. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el **dieciséis de abril**,¹⁰ mientras que, la demanda se presentó el **veinticuatro de abril** siguiente.¹¹

¹⁰ Visible en la foja 683 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Fojas 5 del expediente principal SG-JDC-281/2025.

Lo anterior toda vez que fueron días inhábiles para el Tribunal local¹² (conforme al aviso dirigido al público en general) los días **jueves diecisiete, viernes dieciocho, sábado diecinueve y domingo veinte de abril**, derivado de que no se trata de un asunto vinculado a proceso electoral alguno; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió de lunes **veintiuno** al jueves **veinticuatro de abril**, por lo que, si su presentación aconteció el veinticuatro de ese mismo mes, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal.

27. **c) Legitimación y personería.** La promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, en su carácter de parte denunciante del procedimiento sancionador de donde emana el acto impugnado; lo que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.
28. **d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable declaró inexistente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que denunció y atribuyó a diversas personas como a una institución pública.
29. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
30. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.
31. **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

¹² <https://www.teesonora.org.mx/docs/avisos/2025/04/21/AVISO-AL-PUBLICO-EN-GENERAL.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2025

32. **1.** Sostiene, que indebidamente el Tribunal local determinó en su fallo, que no se acreditaban los cinco elementos que refiere la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, particularmente los referidos en los supuestos **3, 4 y 5**.
33. Señala que por lo que refiere al elemento **3**, que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; aduce que sí se actualiza, dado que las injurias calumnias y difamación que sufrió la afectaron de manera psicológica y simbólicamente, ya que se trató de la transmisión de mensajes de odio en su contra; lo que le generó temor de seguir desempeñándose en el cargo de **regidora**.
34. Por lo que refiere al elemento **4**, relativo a que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; alega que también se cumple, dado que las personas y autoridades denunciadas tenían el propósito de evitar su participación en la vida política, esto es su función como **regidora** del Ayuntamiento de Cajeme, acusándola de no tener la capacidad legal de ejercer dos cargos, el de **regidora y el de líder sindical**.
35. Finalmente, respecto al elemento **5**, referente a que los hechos no se dirigieron a una mujer por el hecho de ser mujer ni tuvieron un impacto diferenciado; considera que, por el contrario, se actualiza el elemento por su calidad de mujer **líder sindical** y como mujer participante en la toma de decisiones del gobierno municipal en su carácter de **regidora** integrante del Cabildo, por lo que las conductas desplegadas por las partes denunciadas se actualizan por el hecho de que ella es mujer líder, capaz de ejercer dos funciones a la vez.
36. **2.** Manifiesta que las injurias, calumnias y difamación que se hicieron en su contra (relativa a la ilegal doble función de **regidora y líder sindical**), no son una crítica amparada por la libertad de expresión como contempló el Tribunal responsable, pues la libertad de expresión tiene ciertos límites, y que de las pruebas ofrecidas se desprende que deliberadamente había intención por parte de los denunciados de menoscabar y obstaculizar su función de **regidora**,

utilizando los medios de comunicación para promocionar un discurso de odio en su contra, lo que incitó a la violencia y discriminación por motivos de género.

37. **3.** Refiere que la autoridad denunciada (Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en Sonora) en ejercicio de sus funciones, incurrió en actos de discriminación y diferenciación por razón de género, puesto que observó un supuesto ejercicio de doble cargo público que fue remunerado en su favor por el desempeño de **Regidora** del Ayuntamiento de Cajeme y como Líder del **Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Cajeme**; sin embargo, hubo una situación similar con persona del sexo masculino en donde recibía doble remuneración por su calidad de **regidor y líder sindical** en el municipio de Guaymas, que finalmente no consideró, de ahí el trato diferenciado.
38. **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** El análisis de los agravios será realizado en el orden propuesto en la síntesis que antecede, comenzando con el estudio de los agravios **1 y 2** de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí, para posteriormente continuar con el número **3**. Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a la promovente, pues lo relevante es el estudio de la totalidad de los motivos de reproche con independencia del orden en que ello ocurra. Ello de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³
39. **SEXTO. ANALÍISIS DE FONDO.** Los motivos de reproche indicados como **1 y 2** de la síntesis que antecede, referentes a que sí se acreditaron la totalidad de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, y que las expresiones realizadas por las partes denunciadas no pueden estar amparadas bajo el criterio de libertad de expresión, pues se trata de la promoción de un discurso de odio que incitó a la violencia y discriminación por motivos de género en contra de la actora; se consideran **ineficaces** como se explica a continuación.

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2025

40. En primer lugar es importante destacar, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora (artículo 14 Bis), comprende la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión incluida la tolerancia **basada en elementos de género**, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
41. Sostiene, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se **dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
42. En el caso que nos atañe, se trata de una mujer que ejerce el cargo de **regidora** en el municipio de Cajeme, Sonora, por lo que, en principio, le resulta aplicable esta disposición en la medida que su alegato es la obstrucción para desempeñar el cargo de **regidora**, al cual accedió mediante elección popular.
43. Sin embargo, no basta con el hecho de haber accedido a un cargo de elección popular y ser mujer para demostrar que se actualiza este tipo de violencia, sino que es necesario advertir en los hechos denunciados, la existencia de elementos de violencia por razón de género, esto es, por el hecho de ser mujer.
44. En sus disensos, la parte actora alega que se actualiza en su contra violencia política por razón de género ya que, con las acciones de las partes denunciadas, sufrió una afectación de forma **psicológica y simbólica**, además de que dichos denunciados tenían el propósito de evitar su participación política, ello cuando la acusaron de no tener capacidad legal para ejercer dos cargos a la vez, el de **regidora y líder sindical**.

45. Al respecto, la Ley de Acceso referida, contempla la **violencia psicológica** como uno de los tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres, definiéndolo como: (artículo 5) cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
46. Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, refiere que la **violencia simbólica** en materia política se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
47. Ahora, en el asunto en cuestión, tras el análisis que esta Sala realiza a la sentencia impugnada como al material probatorio -particularmente de las actas de la Oficialía Electoral-,¹⁴ a la luz de los agravios expuestos, se puede advertir -como indicó la responsable- que, de las manifestaciones denunciadas no se aprecian elementos o algún estereotipo de género; es decir, de las críticas realizadas a la labor profesional de la **regidora**, como de las supuestas denuncias por ejercer dos cargos a la vez (**regidora y líder sindical**), no se advierten expresiones que denigren a la actora y su función como servidora pública solo por el hecho de ser mujer.
48. Además, las críticas realizadas se encausaron a referir que indebidamente ejercía dos cargos el de **regidora y líder sindical**, lo cual, a decir de las denunciadas, no está legalmente permitido; pero no se trata de críticas que cuestionan su capacidad o habilidad para desempeñar dos cargos a la vez, sino que ese solo hecho se encuentra restringido por la norma.
49. Es decir, las expresiones emitidas en las publicaciones denunciadas, **no cuentan con elementos de género**, pues no se aprecian referencias a su condición de mujer, su desempeño por razones de género, ni se observa que se

¹⁴ Visibles de fojas 174 a 191 y 416 a 428, del accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2025

hubieren utilizado estereotipos como madre, esposa, apariencia física, o cualquier otra característica vinculada con un rol de género, tampoco se advirtieron expresiones que generaran duda razonable de haber hecho uso de estereotipos que coloquen a la accionante en una posición de desventaja frente al género masculino.

50. De manera que las expresiones empleadas en las publicaciones bien pudiesen ser dirigidas a cualquier persona con independencia de su género, ya sea porque se considera que existió un indebido ejercicio del cargo o abuso de poder, siendo entonces necesario advertir en este tipo de asuntos, que existan frases o expresiones que cuenten con elementos o estereotipos de género; sin embargo, ello no ocurre en la especie.
51. Por ende, antes incluso de deliberar si en un caso de violencia política por razón de género se actualizan actos de violencia psicológica y simbólica (como señaló la actora), es necesario se acredite que los hechos objeto de denuncia contiene elementos de género, sin embargo, como se mencionó, ello no se actualiza en el asunto.
52. Por otra parte, en cuanto a que la libertad de expresión tiene ciertos límites y que, de la evidencia presentada se desprendería que los denunciados tenían la intención de menoscabar y obstaculizar su función como **regidora** promocionando un discurso de odio en su contra; se estima que dichas afirmaciones son genéricas, vagas e imprecisas, pues deja de lado que al ser una figura y funcionaria pública, está sujeta al escrutinio público y a la crítica dura, que desde luego resulta incómoda; además de que en el caso, no se advierte que se encuentre en una posición de asimetría de poder frente a las partes denunciadas, particularmente por lo que hace a Esperanza Valenzuela Granados, Rodrigo Segura Ponce y Gilberto Pablos Fuentes.
53. De ahí que, dadas las anteriores razones, esta Sala estime **ineficaces** sus motivos de reproche.
54. Finalmente, por lo que refiere al agravio indicado como **3** de la síntesis, en el que se duele que la autoridad denunciada (Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización en Sonora) incurrió en trato diferenciado ya que no observó que en otro municipio (Guaymas) sucedió un supuesto similar, pues un **regidor** también era **líder sindical**, sin embargo, en ese caso no se sancionó al tratarse de un regidor de género masculino, mientras que en su caso sí; se considera **inoperante**.

55. Lo anterior es así, pues de la revisión que esta Sala efectúa a la demanda primigenia como a la sentencia impugnada, se aprecia que dicho motivo de reproche fue hecho valer por la hoy actora en la instancia estatal, y en su momento el Tribunal responsable dio respuesta a ello en el tenor siguiente:
56. "... Ahora bien, en cuanto a lo atribuido al ISAF, se tiene que la misma actuó de conformidad con sus facultades revisoras con base en una muestra de auditoría, sin que se demostrara o desprendiera el trato diferenciado por su condición de mujer que refiere la denunciante, tanto en el caso particular de su ayuntamiento, como en relación con el diverso caso al que se hace referencia en la denuncia. De ahí que, se considere que no se actualiza la infracción en ese tópico..."
57. No obstante, los argumentos expuestos en el agravio que nos atañe no están encaminados a combatir los razonamientos brindados por el Tribunal local, sino que únicamente se centran a reiterar lo ya alegado en la primera instancia, de ahí que, a consideración de este órgano, su motivo de reproche resulte **inoperante**.¹⁵
58. **SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Toda vez que, el presente caso se trata de un asunto que guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y sensibles de la parte actora, se ordena suprimir de forma precautoria en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.
59. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este fallo, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

¹⁵ Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia II.2o.C. J/11, y registro digital 192315, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, página 845.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-281/2025

60. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, y 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
61. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.